

**RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA
REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FUTBOL DE FECHA DE 25-10-2019
(notificado en fecha 28 de octubre de 2019)**

**AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
REGISTRO GENERAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTE
Calle Martín Fierro 5
28040 MADRID**

D. _____, en nombre y representación del **XEREZ CD SAD (en adelante XEREZ CD)**, en su condición de Presidente de la Junta Directiva, ante el **TAD**, comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito y a la vista de la resolución del Comité de Apelación de fecha 25 de octubre de 2019, confirmatoria de la Resolución del Jueza de Competición, dentro del plazo legal establecido, y considerándola contraria a derecho y lesiva a los intereses del Club, interpongo **RECURSO**, con base en los siguientes,

Se adjunta como **documento nº 1** documento la resolución que se recurre.

PREVIO.- RECURSO PRESNETADO POR EL CLUB FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL SR. SECRETARIO GENERAL RFEF DE FECHA 4 DE JULIO DE 2019.

Como constará en los archivos del TAD, el Club ha procedido en fecha recientes a interponer Recurso frente a la Resolución del Sr. Secretario General RFEF de fecha 4 de julio de 2019 y mediante la que se imponía al Club la sanción consistente en la suspensión de derechos federativos.

Habida cuenta que la suspensión de derechos federativos indebidamente practicada por el Sr. Secretario General RFEF fue la que desencadenó que el Club no pudiese presentarse al encuentro de referencia, resulta procedente

dejar el presente procedimiento en suspenso en tanto se tramita el Recurso interpuesto por el Club frente a la Resolución del Secretario General referida.

No cabe la menor duda que de estimarse dicho recurso y por ende, declararse que al Club se le suspendieron indebidamente sus derechos en el mes de julio, no pudiendo tramitar en dicho mes Licencias de Futbolistas, conllevará automáticamente la estimación del presente recurso, al entenderse que el Club no compareció al partido de la Jornada nº 1 por negligencia del Sr. Secretario General de la RFEF al haber aplicado indebidamente el Reglamento General RFEF en contra de los intereses del XEREZ CD.

PRIMERO. - NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA AL INFRINGIR, POR APLICACIÓN INDEBIDA O INTERPRETACIÓN ERRÓNEA, EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO RFEF E INFRACCIÓN POR SU NO APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28.2 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (LPAC).

El Comité de Apelación, **no tiene en cuenta el escrito enviado a la RFAF por el XEREZ CD en fecha 23 de agosto de 2019** y ello, según pone de manifiesto, al ser un documento aportado en Segunda instancia y por ende lo considera extemporáneo.

No obstante lo anterior, se olvida el Comité de Apelación que dicho escrito aportada junto al recurso de apelación por el Club, ya obraba en poder de la RFAF y por ende, en virtud del principio conocido “de una sola vez”, el Club tiene el derecho a no aportarlo nuevamente:

2. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en

el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Por lo anterior, el TAD para resolver el presente recurso debe tener en cuenta el **escrito enviado a la RFAF por el XEREZ CD en fecha 23 de agosto de 2019** (aportado como documento nº 3 el Recurso de Apelación).

SEGUNDO.- NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA AL INFRINGIR, POR APLICACIÓN INDEBIDA O INTERPRETACIÓN ERRÓNEA, LOS ARTÍCULOS 77.1.b), 77.3 y 77.5 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO RFEF. ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El presente motivo de recurrir, debemos principiarlo poniendo de manifiesto que al XEREZ CD, tal y como se significará a continuación, le **suspendieron indebidamente sus derechos federativos**, y se vio obligado a solicitar la suspensión del encuentro correspondiente a la Jornada nº 1 por no tener Licencias de futbolistas tramitadas, no habiéndose pronunciado la RFAF a la fecha respecto a la solicitud de suspensión interesada.

Señalado lo anterior, significar que el artículo 77.5 del Código Disciplinario establece el supuesto de hecho de incomparecencia, estableciéndose en los artículos 77.1.b) y 77.3 las sanciones correspondientes por la incomparecencia.

El artículo 77.5 del Código Disciplinario RFEF y en virtud del cual se ha declarado la incomparecencia del XEREZ CD al encuentro de la Jornada nº 1 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, es del siguiente tenor literal:

“5. Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, **ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia** (...)”

Como se puede apreciar, son elementos necesarios para la declaración de incomparecencia, que concurra en el actuar del Club bien una **voluntad dolosa**

o bien una **notoria negligencia**, elementos éstos que, como veremos, **NO HAN CONCURRIDO EN EL PRESENTE SUPUESTO.**

Efectivamente, en el presente supuesto resulta que el XEREZ CD habida cuenta de la Resolución del Secretario General de la RFEF de fecha 4 de julio de 2019 se le suspendió los derechos federativos, no pudiendo tramitar desde entonces Licencias de ningún tipo.

Poner de manifiesto que la Resolución del Secretario General RFEF referida, como podemos apreciar, procede a adoptar las medidas previstas en los artículos 61 a) y b) del Reglamento General y por ende la no prestación de servicios federativos y **la no tramitación de licencias de clase alguna, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 192.2 del reglamento General** y cuyo tenor literal es:

c) Tratándose de equipos de Tercera División, si el club incurriese en morosidad a las **12:00 horas del último día hábil del mes de JULIO** por deudas declaradas hasta 30 de junio, la RFEF podrá adoptar las medidas previstas en los artículos 49, 61, o en el presente 192.

En efecto, el Sr. Secretario General de la RFEF **procedió indebidamente** a adoptar en fecha 4 de julio de 2019 las medidas del artículo 61, entre otras la suspensión de derechos, cuando dicha medida debió de acordarse, en todo caso, a partir de las **12 horas del último día hábil del mes de JULIO**, es decir, a las 12 horas del 31 de julio de 2019, por lo que no cabe la menor duda del **perjuicio** que la RFEF y concretamente el Sr. Secretario General RFEF ocasionaron al Club al haber **adoptado dicha medida un mes antes de la fecha en que debió adoptarse**, viendo reducido el XEREZ el tiempo para “fichar” futbolistas y tramitar sus Licencias.

Es indiscutible que si el Sr. Secretario General de la RFEF hubiese aplicado correctamente el Reglamento General de la RFEF durante el mes de julio de 2019, estando abierto el plazo para tramitar Licencias, el XEREZ CD hubiese

podido tramitar Licencias de sus futbolista y por ende, podría haberse presentado al encuentro correspondiente a la Jornada nº 1 del Campeonato Nacional de Liga.

Por tanto, en el presente supuesto concurre notoria negligencia, pero no del XEREZ CD, sino del Sr. Secretario General de la RFEF al haber aplicado indebidamente el Reglamento General RFEF en contra de los intereses del XEREZ CD, encontrándose el Club sin posibilidad de tramitar Licencias durante el mes de julio de 2019, ocasionando un perjuicio importante, no pudiéndose presentar al encuentro correspondiente a la Jornada nº 1.

Por ende, yerra el Juez de Competición y el de Apelación, sea dicho en términos de defensa y con el debido respeto, al resolver sin haberse pronuncia respecto a la solicitud de suspensión presentada por el XEREZ CD, solicitud debidamente justificada y que presentó habida cuenta de la no disponibilidad de Licencias de Futbolistas para poder jugar el partido y que derivaba de la indebida medida de suspensión de derechos acordada por el Sr. Secretario General de la RFEF.

Reiterar que si el Sr. Secretario General de la RFEF hubiese actuado diligentemente y con pleno conocimiento de lo dispuesto en el Reglamento General RFEF, el XEREZ CD, de no habersele suspendido los derechos durante el mes de julio de 2019, hubiese tramitado Licencia de Futbolistas y por ende haber disputado el referido encuentro.

Lo que resulta contradictorio e incongruente es que ahora el XEREZ CD tenga que sufrir las consecuencias y por ende las sanciones, cuando ha sido el Sr. Secretario General el que, con su desconocimiento de la normativa, ha propiciado que el XEREZ CD no se pudiera presentar al encuentro.

Por tanto, no puede compartirse ni el criterio del Juez de Competición ni el del Comité de Apelación, que tachan al XEREZ CD de voluntad dolosa o notoria negligencia, **debiendo de estimarse el presente motivo de recurrir,** al no concurrir en el comportamiento del Club esa voluntad dolosa o notoria negligencia que exige el artículo 77.5 del Código Disciplinario para poder

declarase la incomparecencia del Club y por ende, no pude sancionarse al XEREZ CD con la pérdida del partido, ni descontársele tres (3) puntos de la clasificación (artículo 77.1.b) del Código Disciplinario RFEF), ni imponérsele ninguna multa (artículo 77.3 del Código Disciplinario RFEF).

Por lo expuesto,

S O L I C I T O A L T A D, que teniendo por presentado este escrito, lo admita a trámite y a su vista tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE** contra la Resolución de 28 de octubre de 2019 del Comité de Apelación, y, previos los trámites legalmente establecidos, dicte en su día Resolución por la que, con estimación del motivo PRIMERO y/o SEGUNDO de recurrir **REVOQUE** y deje sin efecto la recurrida; **DECLARE** que el partido fue suspendido por causas de fuerza mayor, no existiendo voluntad dolosa o notoria negligencia en el actuar del XEREZ CD; y **ACUERDE**, en consecuencia, la celebración en nueva fecha del encuentro correspondiente a la Jornada nº 1 del Campeonato Liguero de Tercera División entre el ARCOS CF V XEREZ CD, con todos los demás pronunciamientos que en derecho haya lugar.

Es Justicia que pido en Xerez para Madrid a 19 de noviembre de 2019.